Señores Tribunal Administrativo del Quindío Armenia

Referencia: Pretensión de Nulidad Absoluta de Contratación Estatal.

Asunto: Reforma a la demanda.

REFERENCIA:

Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

Radicación No. 63001-2333-000-2018-00213-00.

Medio de control: Controversias contractuales.

Demandante: Nación (Procuraduría General de la Nación)

Demandado: Municipio de Armenia y otros.

IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ y LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, identificados con la c.c. No 18'395-579 de Calarcá (Q) y No. 33.818.585 de Calarcá (Q) y acreditados como abogados con la T.P. No 101139 del C.S.J y T.P. No. 110.623 del C.S.J., obrando en nuestra condición de Procuradores 13 Judicial II y 99 Judicial I para Asuntos Administrativos en el Departamento del Quindío, respectivamente, ante ustedes de manera respetuosa concurrimos para REFORMAR demanda en ejercicio de la pretensión de **Nulidad Absoluta de Contrato Estatal**, a lo cual procedemos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES INICIALES

En aplicación del artículo 93, numeral 3º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece que "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito", procederemos a ello, sin embargo, antes es menester realizar las siguientes explicaciones:

- 1.- La reforma de la demanda puede consistir en incluir nuevos demandantes, asunto que para el caso que nos ocupa es precisamente el objeto del presente memorial.
- 2.- Sin perder de vista lo expuesto en el numeral anterior, se pretende integrar el contradictorio por pasiva, con la inclusión de la parte contratista del contrato de interventoría, sobre el negocio que hoy se busca se declare su nulidad absoluta.
- 3.- El fundamento jurídico de esta solicitud gira en torno a la figura jurídica de la coligación negocial, pues, en virtud de esta institución jurídica, se infiere que existe una unidad inescindible entre el objeto del contrato principal y el objeto de la interventoría. En otras palabras, si el objeto del contrato principal es nulo absolutamente, lo mismo se debe predicar del objeto del contrato de interventoría, pues el primero busca ejecutarlo y el segundo pretende vigilarlo. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir,

cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato dependen de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo de la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría. Negrilla fuera de texto.

- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se le agregará un hecho a la demanda inicialmente presentada, se incluirá una pretensión de nulidad absoluta, otra de restituciones mutuas y finalmente una de intereses dinerarios en contra de la nueva parte demandada, obviamente se integrará el contradictorio de la parte demandada y anexará como prueba el contrato de interventoría.
- 5. Ahora bien, igualmente se hace necesario integrar al proceso no solo a la Unión Temporal ejecutante del contrato de obra No. 31 de 2015, sino a cada una de las partes que la conforman, ya que se han incluido pretensiones condenatorias que comportan las restituciones mutuas, lo que nos lleva a concluir que se hace necesaria la intervención de cada una de las personas que serán afectadas con el fallo de fondo que se llegare a dar dentro el proceso judicial.
- 6.- Por último y en atención que no se decretó medida cautelar por falta de algunas pruebas, en esta oportunidad el Ministerio Público aprovecha para hacerlas llegar, esto es: copia de los estudios y documentos previos que soportaron la necesidad de celebrar el contrato 031 de 2015, copia del pliego de condiciones que da cuenta de la descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato 031 de 2015, copia íntegra del contrato 031 de 2015 y de las reformas de que ha sido objeto, informe de la CRQ relacionado con el permiso ambiental correspondiente para la ejecución del contrato 031 de 2015 y documentos anexos provenientes de la interventoría, relacionados con los permisos ambientales y el manejo y ejecución del anticipo.

1. PARTES

PARTE DEMANDANTE

Con la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal se amplía un poco la legitimación en la causa para demandar², de conformidad a lo contemplado en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01 (24266). Actor: Astrid Constanza Cruz Quintero. Demandada: Nación (Ministerio de Minas y Energía). Referencia: Contractual.

² "…cabe precisar que el requisito a que se ha aludido ha sido entendido por la Sala como de legitimación en la causa que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado, con aquel a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero". (Consejo de Estado, Sección tercera,

último inciso del artículo 141 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, "... la tienen en primer lugar las partes del contrato en virtud del acuerdo de voluntades que surge entre la Entidad Estatal y la persona natural o jurídica para la realización de la labor encomendada que genera derechos y obligaciones reciprocas. La posee también el Ministerio Público como defensor del orden jurídico y como parte en todos los procesos e incidentes que se promuevan ante la jurisdicción administrativa (C.P., art 277, num 7) y por atribución que le otorgara antes la ley 50 de 1936 en los eventos de objeto o causa ilícitos y en interés de la moral y de la ley. [...]", y los terceros que tengan interés directo que serían "los intervinientes en el proceso licitatorio para la adjudicación del contrato los que tendrán «interés directo» en que se declare la nulidad del contrato cuando éste se haya celebrado con otro proponente ya sea con pretermisión de las exigencias legales, ya sea porque este viciado el acto de adjudicación. También estarán legitimadas las personas que pudieron ser licitantes por reunir las condiciones para presentar al proceso licitatorio y sin embargo la entidad contratante les impidió hacerlo sin justificación legal"3.

Con base en lo anterior y en ejercicio de las Agencias Especiales No. 95 y 126 otorgada por el Dr. Iván Darío Gómez Lee, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, oficia como parte demandante el Ministerio Público.

PARTE DEMANDADA:

Es importante aclarar en este punto que, el Consejo de Estado considera que los Consorcios y Uniones Temporales poseen capacidad procesal, empero, únicamente en litigios derivados de los contratos estatales, en virtud de lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual otorgó capacidad de contratación a los consorcios y uniones temporales, la cual comprende el poder para ser titular de derechos y obligaciones, al igual que la facultad de ejercicio de los mismos, es decir, comparecer en juicio con el fin de exigirlos o defenderlos⁴, sin embargo, igualmente y dado que se pretenden restituciones mutuas, se hace necesario integra el contradictorio con cada uno de sus miembros.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, oficia como parte demandadas las siguientes personas jurídicas:

- Unión Temporal Puentes Armenia, conformado por la persona jurídica Constructora Diez Cardona 40% - Furel S.A. 35% - Construcciones Lezo S.A.S. 25%. Unión Temporal representada por quién desempeñe el cargo de Gerente de acuerdo con las normas del órgano en mención.
- Constructora Diez Cardona S.A., con NIt. 900.131.237-5, la cual se encuentra representada legalmente por el señor FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, quien se identifica con la c.c. 71.760.342, conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Medellín.
- Furel S.A. con NIt. 800.152.208-9, la cual se encuentra representada legalmente por el señor JHON JAIRO TORO RIOS, quien se identifica con la

Sentencia del 6 de diciembre de 2004. Expediente 13.259. Consejera Ponente: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Publicada en Revista de Jurisprudencia y Doctrina de Legis, de Abril de 2005, Páginas 528 y ss.)..

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de siete de octubre de 1999. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación 10610, actor: Sociedad Grancolombiana de Seguridad. Demandado: Empresa de Energía de Bogotá.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971393001 (19933) de septiembre 25 de 2013, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo.

c.c. 75.079.491, conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

- CONTRUCCIONES LEZO S.A.S. con NIT. 900.710.376-5, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE CAMPRODOM ALBERCA QUIN SE IDENTIFICA CON LA C.C. 642.153, de conformidad con la existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá.
- También oficia como parte demandada en el presente caso el Municipio de Armenia, en su calidad de parte contratante en el negocio jurídico que hoy se pone en tela de juicio, entidad territorial representada por el señor Alcalde o quién haga sus veces.

Es importante acotar que la Unión Temporal anotada y el Municipio de Armenia constituyen un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso que nos ocupa, toda vez que el contrato demandado se encuentra vigente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque solo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (L. 80/93, arts. 44-4 y 45).

Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y podrá éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo".⁵

También oficia como demandado

- EL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, en su calidad de interventor del contrato 031 de 2015, conformado por: IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. 40% -TECNICONSULTA S.A. 30% y PROYTECO S.A. 30%-, representado legalmente por parte de ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE.
- IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. con Nit. 900.690.869-7, quien se identifica legalmente por el señor NIDIA LUCERO RINCÓN SERNA, quien se identifica con la C.C. 1.088.244.050, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- TECNICONSULTA S.A.S. con Nit. 900.218.054-1, quien se identifica legalmente por el señor MARCELA SOFIA ALIES FUENTES, quien se identifica con la C.C. 52.354.920, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- PROYTECO S.A. IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. con Nit. 900.181.247-2, quien se identifica legalmente por el señor ORLANDO ALBERTO FABRA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. 10.771.164, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005. Expediente 25.341. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Publicada en la revista de jurisprudencia y doctrina de Legis, de agosto de 2005, página1142

SUJETO PROCESAL ESPECIAL

El Ministerio Público. Es importante advertir en este punto que el Ministerio Público oficia como parte demandante en el sub judice, sin embargo es menester que el Ministerio Público también comparezca en este asunto como Sujeto Procesal Especial en términos del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, dado que bajo ese carácter oficia como garante no sólo en defensa del patrimonio público y el ordenamiento jurídico superior, sino también de los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

2. PRETENSIONES

2.1. DECLARATIVA.

Sírvase señores Tribunal Administrativo del Quindío declarar la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 2015-031 del 23 de Diciembre de 2015, por valor de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (80.455.727.813), el cual tiene por objeto: "(...) Ajuste a diseños y construcción de las vías: Vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente Tramo III, Vía del Yulima (Cra 19-Av. Occidente Tramo III), Vía la Colonia (Centro de Convenciones-Cr. 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 A Av. Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío".

Es importante aclarar que mediante el modificatorio Número 001 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015, se suprimió del alcance físico la ejecución de la obra "Avenida Occidente Tramo III", disminuyendo el valor del contrato inicial en la suma de \$10.223.490.199, dicho acuerdo de voluntades se suscribió el 02 de noviembre de 2016, pactándose como nuevo valor del contrato de obra la suma de: \$70.232.237.614.

Sírvase señores Tribunal Administrativo del Quindío declarar la nulidad absoluta del contrato de interventoría No. 01 del 19 de Febrero de 2016, celebrado entre JUAN SEBASTIÁN LODOÑO FORERO, obrando en calidad de Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico y el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

2.2.- CONDENATORIA.

2.2.1.- Ordenar las restituciones mutuas a que hubiere lugar, especialmente en lo atinente al pago del anticipo y demás reconocimientos realizados en favor de la Unión Temporal Contratista por parte del Municipio de Armenia (Q), obviamente descontando el valor efectivamente invertido sobre las obras realizadas, dado que la nulidad absoluta del contrato implica volver las cosas al estado anterior en la medida de lo posible, sin generar un mayor detrimento del erario que es lo que se pretende precaver con este medio de control.

- 2.2.2.- Ordenar las restituciones mutuas a que hubiere lugar, en relación con el contrato de interventoría 01 del 19 de febrero de 2016, dado que la nulidad absoluta del contrato implica volver las cosas al estado anterior en la medida de lo posible, sin generar un mayor detrimento del erario que es lo que se pretende precaver con este medio de control.
- 2.2.3.- Indexar el valor del anticipo y demás valores restituidos, aplicando la siguiente fórmula de matemática financiera, o cualquiera otra que sea adecuada para lograr su equitativa actualización, utilizando al efecto los índices de precios al consumidor que certifique el DANE:

Va= Vh x <u>Índice final</u> Índice inicial

...donde el valor actual (Va), se determina multiplicando el valor histórico (Vh), es decir, la utilidad dejada de percibir, desde la fecha en que esta se habría causado⁶, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al del último día del mes anterior a aquél en que se produzca el pago, por el índice inicial, correspondiente al último día del mes en que haya vencido el plazo del contrato.

- 2.2.4.- Ordenar al ente demandado, dar estricto y puntual cumplimiento a la sentencia conforme a los términos del artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).
- 2.2.5.- Condenar a la Unión Temporal y a las personas jurídicas que lo integran y al Consorcio y personas jurídicas que lo integran, quienes se encuentran demandados a liquidar y pagar en favor del Municipio de Armenia, a partir de la ejecutoria de la sentencia que acoja las pretensiones atrás formuladas, intereses comerciales moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley sobre todas las sumas liquidadas y hasta que se produzca el pago efectivo de tales valores.
- 2.2.5.- Condenar en costas a la parte demandada.

3. HECHOS

3.1.- El Concejo Municipal de Armenia, expidió el Acuerdo Municipal No 020 del 23 de Octubre de 2014, "Por el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del Municipio de Armenia, para la construcción de un plan de obras de interés público, desarrollo urbano e importancia estratégica y se toman otras determinaciones". Es necesario resaltar en este hecho que éste Acuerdo determinó que el inicio de la construcción de la totalidad de las obras debía finiquitarse como máximo dentro de los dos años siguientes a partir del vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución, esto es un lapso de 60 meses.

3.2.- Es importante resaltar que el artículo 2º del Acuerdo anotado en el hecho anterior, contenía costos financieros de obra por valor de \$19.687.504.000,00. Así mismo tenía costos aproximados directos (construcción + diseños + interventoría + compra de predios + indexación e imprevistos + costos financieros) por valor de \$110.923.780.233

⁶ Vale decir, al terminar el plazo del contrato, tal como ha sido definido por la jurisprudencia; ver por ejemplo Rad 25000-23-26-000-1994-00427-01, sent. 16.VIII.12 MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- 3.3.- El Honorable Concejo Municipal de Armenia, expidió el Acuerdo Municipal No. 28 del 24 de noviembre de 2014, "Por medio del cual se concede autorización a la Alcaldesa del Municipio de Armenia para realizar operaciones de crédito y asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales". Se precisa que la autorización para realizar operaciones de crédito ascendió a \$70.000.000.000 y para comprometer vigencias futuras por \$92.110.000.000.
- 3.4.- Mediante el Decreto 049 del 28 de abril de 2015, se determina por la administración municipal reducir el presupuesto de ingresos a \$7.500.000.000.
- 3.5.- A través del Decreto 082 de 2015 se reglamentó el Acuerdo 020 de 2014 y se determinó que el plazo para concluir el plan de obras de interés público, desarrollo urbano e importancia estratégica, podía exceder los cuatro años contados desde la fecha de expedición del acto de distribución de los recursos de valorización.
- 3.6.- Mediante la Resolución No. 003 del 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Valorización Municipal, estableció un monto distribuible en la suma de \$142.400.000.000, de la siguiente manera:
 - \$134.525.586.586 por valor estimado de las obras.
 - \$7.874.413.144 por costos administrativos y financieros (5.85%).

Es necesario precisar en este hecho, que dicho acto de distribución carece del estudio requerido que lo soporte, esto es, de los diseños que sustenten las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del proyecto a desarrollar.

- 3.7.- Una vez agotada la fase de preinversión del proyecto aprobado en el Acuerdo Municipal No 020 de 2014, y su etapa de ajustes ante el Consejo de Valorización Municipal en los términos de la Resolución No 003 de 2015, la Alcaldía de Armenia procedió a convocar el proceso de selección de licitación pública DAJ-LP 010 DE 2015, a pesar de la ausencia de estudios y diseños que permitieran inferir el valor de las obras a contratar al momento de liquidar la contribución por valorización, elaborar el pliego de condiciones y celebrar el contrato estatal.
- 3.8.- Como resultado de la licitación pública DAJ-LP 010 DE 2015 se adjudicó a favor de la Unión Temporal Puentes Armenia, conformada por la persona jurídica Constructora Diez Cardona 40% Furel S.A. 35% Construcciones Lezo S.A.S. 25%, el Contrato de Obra Pública No. 2015-031 del 23 de Diciembre de 2015, por valor de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (80.455.727.813), el cual tiene por objeto: "(...) Ajuste a diseños y construcción de las vías: Vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente Tramo III, Vía del Yulima (Cra 19-Av. Occidente Tramo III), Vía la Colonia (Centro de Convenciones-Cr. 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 A Av. Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío".
- 3.9.- Se precisa que, según la información oficial, el modelo de recaudo estaba proyectado para que en la vigencia 2015 se recaudara \$33.998.000.000= por concepto de valorización, sin embargo, el recaudo solo ascendió a 880 millones de pesos. Lo anterior empezó a repercutir en la desfinanciación del contrato que hoy nos ocupa, tal como se precisa en el acápite de concepto de violación de esa demanda.

- 3.10.- A través del modificatorio Número 001 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015, se suprimió del alcance físico la ejecución de la obra "Avenida Occidente Tramo III", disminuyendo el valor del contrato inicial en la suma de \$10.223.490.199, dicho acuerdo de voluntades se suscribió el 02 de noviembre de 2016, pactándose como nuevo valor del contrato de obra la suma de: \$70.232.237.614. Aspecto que denota la necesidad de recortar el objeto contractual para evitar la paralización de las obras a realizar por desfinanciación del negocio jurídico.
- 3.11.- Es pertinente acotar que en el 2016 la meta según el modelo de recaudo era de \$44.035.000.000= por concepto de valorización y sólo se llegó a la cifra de \$37.000.000.000=, hecho que indudablemente implica una desfinanciación del contrato en discusión, pues la fuente de financiación del mismo no es la deseada.
- 3.12. En reunión técnica llevada a cabo el día 23 de mayo de 2017, en la cual participaron un grupo interdisciplinario de la Alcaldía de Armenia y el representante legal del Contratista de obra Unión Temporal Puentes Armenia, se comunicó los aspectos presupuestales que estaban afectando la ejecución financiera del contrato producto de la desfinanciación del negocio jurídico. Como consecuencia en dicha reunión se decidió suprimir dos (2) frentes de obra para evitar la paralización y afectación grave del contrato. Aspecto fáctico que permite deducir que la entidad territorial no contaba con el flujo de caja suficiente para responder por la ejecución del objeto contractual.
- 3.13.- Es importante manifestar que, para el momento de la reunión referida en el hecho anterior, ya se habían perfeccionado operaciones de crédito (empréstitos) con dos (02) entidades del sector financiero (03 contratos perfeccionados y 01 negocio en tratativas preliminares), por tanto, los intereses debían ser cubiertos con el rubro de \$7.874.413.144 (Resolución 003 de 2015). Sin embargo, el valor comprometido en los contratos de crédito con el Banco Davivienda del 13 de mayo y 05 de agosto de 2015, y Bancolombia del 14 de octubre y 23 de noviembre de 2015, era cercano a los \$19.687.504.000,00, valor aprobado como costos financieros en el Acuerdo No. 020 del 23 de Octubre de 2014. Así las cosas, no hay duda que el Municipio de Armenia se comprometió con una serie de empréstitos sin tener el dinero en caja para responder por ellos, dado que la financiación por valorización aún no se había concretado, y el valor por costos financieros no cubría los intereses que generaban los empréstitos.
- 3.14.- Es necesario puntualizar que para la vigencia del 2017, según modelo de recaudo de valorización, era de \$27.185.000.000= y se recaudó \$16.401.447.991., lo cual denota que la desfinanciación del contrato que hoy nos ocupa era inminente.
- 3.15.- De las seis obras que se contrataron en el negocio jurídico 031/15, sólo se están ejecutando dos (Vía Montecarlo tramo II, Vía La Colonia -Centro de Convenciones Cra. 19-) y una está en espera de permiso de la CRQ (Avenida 19 Norte tramo II -Carrera 14 A Av. Centenario). Las otras tres no serán ejecutadas dentro del alcance de este contrato, solamente el ajuste de diseños definitivos. Este es un hecho contundente que demuestra con creces la transgresión del principio de planeación, pues un contrato que inicialmente se pacto para determinadas obras, termina siendo cercenado por falta de respaldo económico, algo que en materia de contratación estatal es fuertemente reprochable.
- 3.16.- En el Contrato 031/15 se han realizado tres (3) actas modificatorias en el valor del contrato y se han generado ocho actas de pagos parciales. Todo lo anterior por

desfinanciación del mismo, pues al momento de la suscripción del contrato, no se contaba con el valor exacto por recaudo, lo que implica, la ejecución de un contrato respaldado por un alea, esto es, el comportamiento de los contribuyentes frente a la obligación tributaria a futuro.

- 3.17.- Frente a la desfinanciación como un elemento fáctico que demuestra la falta de planeación, también se infiere la transgresión del mismo, por la suspensión de la ejecución del contrato ante la no obtención de permisos ambientales en las diferentes obras que se iban a desarrollar.
- 3.18.- El Municipio de Armenia suscribió el contrato de consultoría 01 del 19 de febrero de 2016, celebrado entre Juan Sebastián Londoño Forero, obrando en calidad de Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico y el Consorcio Interpuentes Quindío conformado por: Izel Constructores y Consultores S.A.S. 40% -Tecniconsulta S.A. 30% y Proyteco S.A. 30%-, representado legalmente por parte de Andrés Leonardo Lasso Aguirre, con el objeto de realizar la interventoría del Contrato 031/15.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.- NORMAS VIOLADAS

4.1.1 Constitución Nacional:

Artículo 83, que sienta el postulado de la buena fe, al que autoridades y particulares debemos ceñirnos, el cual se presume en todas las gestiones que unos y otros adelantemos.

Artículo 209, que adopta como principios de la actuación administrativa, entre otros, la eficacia y la economía, principios que deben reinar en la actividad precontractual, contractual y pos-contractual, como manifestación de la mentada actuación administrativa.

4.1.2 Ley 80 de 1993:

El artículo 3º, en cuanto consagra que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar los contratos, las entidades buscan la efectividad de los derechos e intereses de los administrados en la consecución de los fines estatales. Así mismo agrega que los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El artículo 24.5 literal c, en el que en procura de la transparencia de la actividad contractual de la administración, se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

El artículo 25.3, en lo que dispone que las autoridades deben tener en consideración que las reglas y procedimientos previstos para la actividad contractual, constituyen mecanismos que buscan servir a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

De la misma manera, el artículo 25.4, en el que para afincar el principio de la economía en la actividad contractual de la administración, se ordena en forma

categórica, que los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

De la misma forma, el artículo 25.7, en el que se consagra que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

Hay vulneración además del artículo 25.8, en el cual se advierte que el contrato no se someterá a aprobación o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en la Ley 80 de 1993.

También se observa violación del art. 25.12, que establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones.

Asimismo, se observa quebrantamiento de la preceptiva establecida en el artículo 25.13, que ordena a las autoridades constituir las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

4.1.3 <u>Ley 1333 de 1986</u>.

El artículo 236 de esta normativa establece que para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficios que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

4.2.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

4.2.1 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y DERIVADOS DEL MISMO.

A continuación, se hará un análisis de los principios de la contratación estatal que se consideran violentados en este caso, haciendo énfasis en el de planeación, pues considera el Ministerio Públicos que los demás principios como lo son: el de economía, celeridad, eficacia, buena fe y transparencia, son máximas que también se encuentran incorporados en el mentado principio.

a. Violación del principio de planeación.

La celebración de contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incorporar la actividad de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado.⁷ Ahora bien, para el caso

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de junio de 2008. Expediente 1988-8431. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Extracto jurisprudencial publicado en la revista de jurisprudencia y doctrina de Legis de Marzo de 2009, páginas 438 a 482.

que nos ocupa es claro que este principio se transgredió de manera flagrante, lo cual se advierte en tres aspectos básicamente:

- Ausencia de estudios y diseños que permitieran inferir el valor de las obras a contratar al momento de liquidar la contribución por valorización, elaborar el pliego de condiciones y celebrar el contrato estatal. Es importante resaltar en este punto que el artículo 236 de la Ley 1333 de 1986 advierte que como base impositiva de la contribución de valorización es el costo de las respectivas obras. Sin embargo el Consejo de Valorización Municipal, a través de la Resolución No. 003 del 9 de noviembre de 2015 estableció un monto distribuible entre la comunidad beneficiada (el derrame de la valorización) por un valor de \$142.400.000.000=, sin que estuviera sustentado en estudios y diseños que permitieran inferir el valor de las obras a realizar. Y lo que es más grave modificó sustancialmente el costo directo de las obras y disminuyó de manera preocupante los costos administrativos y financieros, contraviniendo de manera flagrante los cálculos realizados en el Acuerdo que aprobó la valorización. Todo esto permite colegir una total improvisación y desorden que luego se vio reflejado en los problemas para ejecutar el contrato que hoy nos ocupa. Lo expuesto en este punto se prueba con Informe Revisión Plan de Obras suscrito por el Doctor Gustavo Adolfo Pineda Aguirre
- La desfinanciación del contrato estatal y su consecuente modificación a través del recorte del objeto contractual: Sobre este punto es importante resaltar varias cosas:
- 1. En la Cláusula quinta del contrato objeto de la controversia se establece que el valor del negocio jurídico estará respaldado a través del Acuerdo 028 de Noviembre 24 de 2014, por medio del cual se concede autorización a la Alcaldesa del Municipio de Armenia para realizar operaciones de crédito y asumir compromisos de vigencias futuras, sin embargo, el objeto contractual gira en torno a obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. Esta situación permite inferir a primera vista que el respaldo del contrato en discusión obedece a una serie de créditos que deberán ser cancelados con unos dineros con los cuales no cuenta el municipio y que su consecución está sometida a un imponderable tributario: el comportamiento del recaudo de la contribución de valorización.
- 2. Como corolario de lo expuesto en el numeral anterior, se evidencia con las pruebas que obran en el plenario, que el recaudo de la contribución por valorización en las vigencias fiscales del 2015, 2016 y 2017 no fue el mejor y, como consecuencia terminó afectando la financiación del contrato objeto de la litis. Esto lo demuestra el informe suscrito por el Doctor Gustavo Adolfo Pineda Aguirre, allegado al plenario, donde además se da cuenta que en la reunión técnica del día 23 de mayo de 2017, se suprimieron dos fuentes de obra de la ejecución del contrato por falta de recursos.
- 3. Por otro lado, es importante también resaltar que el artículo 3º del Acuerdo No. 020 del 23 de Octubre de 2014, estableció que la construcción de la totalidad de las obras que comprenden el plan de obras objeto de la contribución, no podía exceder de dos (2) años contados desde el vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución. Este artículo permite inferir que el inicio de las obras sólo podía empezar cuando se tuviera

certeza del valor efectivamente recaudado, sin embargo, contraviniendo lo estipulado en el Acuerdo en mención, se celebró un contrato estatal sin dicho recaudo, lo que denota una ausencia de planeación total, pues se inicia la ejecución de unas obras sin tener en caja el dinero suficiente para respaldarlas, máxime si tenemos en cuenta que el asunto del crédito no puede ser tenido en cuenta como respaldo en ningún momento, toda vez que dicho contrato bancario por sí solo genera costos financieros ajenos a las obras a realizar, aunado a que tales costos terminaron afectando la ejecución del contrato de obra, tal como se prueba con la información suministrada por Álvaro José Jiménez Torres, Secretario de Infraestructura y dirigida a Nestor Fabián Herrera Fernández, veedor ciudadano.

 La suspensión de la ejecución del contrato por la no obtención de permisos ambientales en las diferentes obras que se iban a desarrollar. Esta afirmación está acreditada con la respuesta que le dio la CRQ al oficio radicado 9406 de 25 de octubre de 2017, suscrito por el veedor ciudadano Nestor Fabián Herrera Fernández

Precisamente el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, en la subsección sobre Planeación, establece en el artículo 20 2.2.1.1.2.1.1 que los estudios y documentos previos deben contener entre otras, "la descripción del objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución (...)".

Así también lo consideró recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al señalar:

"En este punto, hace notar la Sala que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como sería licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición."

4.2.1. Violación del principio de economía.

Se busca que los procedimientos administrativos se adelanten de manera cierta y continua, es decir, sin interrupciones injustificadas que provoquen parálisis o suspensiones prolongadas en el tiempo. Esto quiere decir que los procesos por regla general deberán avanzar de conformidad al ordenamiento jurídico creando la seguridad jurídica de que no se verán interrumpidos por fenómenos externos a dicho ordenamiento¹⁸ pero en todo caso respetando el derecho de defensa de los administrados.

¹⁸ "Se viola igualmente el derecho al debido proceso administrativo cuando no se ejecutan los actos, pasos, y procedimientos, cuya causa se ha producido conforme a la Ley. El debido proceso impone su no interrupción sin mediar razón legal que justifique su objetivo final. Vale decir que no le esta dado a la administración,

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278). Actor: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De acuerdo con el régimen legal vigente en materia de la actividad contractual, debe darse especial aplicación en estos procesos al denominado principio de economía, en virtud del cual, entre otras previsiones, establece que "Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medio y gastos y se impedirán las dilaciones y retardos en la ejecución del contrato⁹"

Para el caso que nos ocupa es claro que la suspensión del contrato objeto de la controversia para desarrollar por ausencia de permiso ambiental, implica una violación flagrante al principio de economía, pues tal interrupción genera necesariamente un aumento en el costo de ejecución de la obra.

4.2.2. Violación del principio de buena fe.

La Constitución Nacional sienta el principio de la buena fe en los siguientes términos:

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y <u>de las autoridades públicas</u> deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, <u>la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas</u>. (Subrayas mías)

A su turno, la Ley 80 de 1993, al desarrollar este principio para la contratación pública en particular, dispone que:

ARTÍCULO 28.- "En la interpretación de las normas sobre los contratos estatales ...se tendrá en consideración los mandatos de la buena fe..."

Ahora bien, este principio no debe ser entendido solo desde el punto de vista de la Administración Pública, también los particulares deben acogerse al mismo de tal manera que su comportamiento al interior del proceso administrativo se traduzca en total lealtad¹⁰, imparcialidad y transparencia. Para el caso que nos ocupa los contratistas celebraron el contrato a sabiendas que carecía de diseños, lo que necesariamente implica una vulneración a este principio, dado que las partes deben tener claro el alcance del objeto contractual en todos sus aspectos, esto es, económicos, técnicos y de duración de las obras, para que ejecuten el negocio jurídico con las cartas sobre la mesa y sin ámbitos oscuros o dudosos.

4.2.3. Violación del principio de eficacia

Hace referencia a que todo proceso administrativo contractual debe culminar con la ejecución del objeto contractual en la medida de lo posible, lo que implica que están proscritas las suspensiones injustificadas con grave detrimento en la continuidad del servicio público. Es que la administración pública esta instituida para resolver los problemas del conglomerado, servirle, satisfacer sus necesidades y darle certeza a sus derechos, a tal punto que el operador jurídico debe realizar todo lo necesario para remover los obstáculos que impidan la realización de la prestación.

suspender los retardados tramites (retardo no imputable a la administración) cuando estos tenían justificación legal plena," (Corte Constitucional, Sentencia T-125, Marzo 21 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz)

⁹ Ley 80 de 1993, art. 25.4.

¹⁰ El profesor Brewer Carias, sobre esta particularidad del principio que se analiza, advierte lo siguiente: "La lealtad, exige, por tanto, el hecho de no ocultar, ni de una parte ni de otra, hechos o documentos que interesen al procedimiento. Este respeto mutuo responde a ese principio que comienza a construirse como el de la confianza legítima". Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina, Editorial Legis, Página 279.

Este principio de raigambre constitucional está íntimamente ligado con el principio de planeación, toda vez que los contratos que son producto de la improvisación se ven sometidos a una serie de imponderables que finalmente imposibilitan la realización del objeto contractual, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la falta de diseños y estudios serios, aunado a la inexistencia de un flujo de caja sólido para financiar el contrato, llevaron a la imposibilidad de realizar más del 50% de las obras previstas.

4.2.4. Violación del principio de transparencia

En procura de la transparencia de la actividad contractual de la administración, se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, máxima que para el caso que nos ocupa fue soslayada, pues se distribuyó la contribución por la valorización con ausencia de diseños, lo que implicó una absoluta improvisación en materia de costos y en la magnitud de las obras a realizar.

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL POR FALTA DE PLANEACIÓN.

Se podrá solicitar la nulidad absoluta del contrato, cuando se den las causales contempladas en el artículo 1741 del Código Civil (objeto o causa ilícita, omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan y en los contratos de personas absolutamente incapaces), y 44 de la ley 80 de 1993 (si se celebra con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal, cuando se celebren con abuso o desviación de poder, se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente o se hubiere celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata la ley 80 de 1993).

Para el caso que nos ocupa el Ministerio Público solicita la nulidad absoluta del contrato acusado por objeto ilícito, debido a la vulneración del principio de planeación, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Para que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es que el contrato se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional es menester que haya una violación al régimen de prohibiciones y que esa prohibición sea explícita (...) En consecuencia, cuando la ley de contratación estatal dispone que debe observarse el principio de planeación, la elusión de este mandato comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo acto que contraviene al derecho público (...). 11

Lo anterior, con fundamento igualmente en el artículo 1519 del Código Civil, según el cual hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. En este caso, se ha evidenciado la vulneración del principio de planeación de planeación lo cual significa, siguiendo al Consejo de Estado, afectar la esencia del interés general:

"La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización

-

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia 27315 del 24 de abril de 2013.

efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos a través de los negocios estatales". 12

Si bien es cierto, no toda violación al principio de planeación conlleva a la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, el Consejo de Estado expresó que tendrá lugar en:

- "1. Situaciones que desde el momento de la celebración del negocio jurídico evidencian que el objeto contractual no podrá ejecutarse.
- 2. Situaciones que desde el momento de la celebración del negocio jurídico evidencian que la ejecución del contrato va a depender de circunstancias indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros.
- 3. Situaciones que desde el momento de la celebración del negocio jurídico evidencian que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad. 13

En el contrato objeto de censura

Ahora bien, es necesario considerar que la nulidad absoluta de un contrato de tracto sucesivo genera reconocimiento y pago para el contratista en cuanto a lo ejecutado. Sin embargo, si se trata de una nulidad por objeto y causa ilícita, habrá el reconocimiento y pago siempre y cuando la ejecución le hubiere reportado un beneficio a la entidad pública en términos de satisfacción del interés general y hasta el monto de tal beneficio, aunado a que la celebración del contrato no se hubiere celebrado "a sabiendas" de que se incurría en un objeto o causa ilícita. (Artículo 48 de la Ley 80 de 1993).

En el sentido expuesto en el párrafo anterior el Consejo de Estado se pronunció, así:

"La especialidad de la norma de la Ley 80 no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, (...) esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas". 14

Es importante anotar que la declaratoria de nulidad de un contrato estatal genera restituciones mutuas de tal manera que la ocurrencia de la misma regresa en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, esto es, como si el contrato no se hubiera celebrado, salvo por razones de interés público o cuando se hubiera

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de ¹² de febrero de 2012, Exp. 22464. Citado por: Consejo de Estado. Sentencia de 27 de enero de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 760012331000200502371 00 (49.847). Actor: C.E.S.I. - Centro De Estudios Para Los Sistemas de Información Demandados: Municipio de Cali -Secretaría de Educación e Institución Educativa Eustaquio Palacios. Asunto: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 10 de diciembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00012-01 (51489), Actor: Milton Enrique Oviedo Álvarez. Demandado: Municipio de Ibagué – Gestora Urbana. Referencia: acción de controversias contractuales (apelación sentencia).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de noviembre del 2004, expediente 25.560. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar, publicada en revista de jurisprudencia y doctrina de Legis de febrero de 2005, página 202 y ss.

celebrado el contrato con un incapaz sin cumplir con los requisitos de ley¹⁵. Sin embargo y tal como se observó cuando se trata de pagar lo ejecutado al contratista en el caso de objeto ilícito y causa ilícita, en este evento sólo habrían restituciones mutuas si el elemento a sabiendas no se encuentra presente, tal como lo explica el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"El contrato que se estudia, como se precisó, es nulo porque está afectado de objeto ilícito, no obstante lo cual las partes tienen derecho a que se les restituya al estado inicial porque no se demostró la ocurrencia de alguna de las mentadas excepciones, particularmente, porque no se probó que hubiesen obrado a sabiendas de la ilicitud, situación esta que al decir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consiste en una excepción de gran contenido pues tiene por fuente el clásico principio in pari causa turpintudinem repetitio". 16

Es necesario acotar que las restituciones mutuas a que se hace referencia en el párrafo anterior, sólo operan en la medida de lo posible, lo que quiere decir que existen eventos que hacen imposible tales restituciones, tal como lo explica el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Y en cuanto a la posibilidad de volver las cosas al estado en que se hallaban antes del acto o contrato declarado nulo, se observa que ello se produce a través de las restituciones que surgen a partir de la declaratoria de nulidad, y que resultan admisibles sin ningún cuestionamiento en aquellos eventos en los que las obligaciones fueron de ejecución instantánea, como las de dar, en contratos de compraventa, permuta, etc., puesto que podrán restituir las cosas recibidas, por un lado, y los dineros pagados, por el otro, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de frutos, mejoras, corrección monetaria, etc., según el caso; pero es evidente que existen eventos en los cuales ello no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, concesión, etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse (...). 17

Así las cosas y conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales anotados, para el caso que nos ocupa las restituciones mutuas operan, pues la elusión al principio de planeación genera objeto ilícito, aunque los contratistas lo ignoren, aunado a que las obras que ya se hubieran ejecutado y que constituyan un beneficio para el interés general, deben ser reconocidas pues es imposible devolverlas.

Ahora bien, en los casos de nulidad absoluta no se puede solicitar el pago por incumplimiento del contrato porque lo inválido no genera ninguna obligación (Art. 48 de la ley 80 de 1993)¹⁸, por tanto, en el sub judice no se puede reconocer la utilidad dejada de percibir y que se buscaba obtener.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de enero de 1971, Sala de Casación Civil. Citada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2005, Expediente 12249. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Revista de Jurisprudencia y Doctrina de Legis, de octubre de 2005, páginas 1377 a 1390.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2005, Expediente 12249. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Revista de Jurisprudencia y Doctrina de Legis, de octubre de 2005, páginas 1377 a 1390.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 13414 (R-7186), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de noviembre del 2004, expediente 25.560. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar: "La declaratoria de nulidad releva al fallador, como es apenas natural, de entrar a evaluar si se presenta o no cumplimiento del contrato, ya que el estudio del cumplimiento supone la validez misma del negocio jurídico".

Finalmente, y en atención a que los argumentos anotados en torno a la nulidad absoluta del contrato estatal que hoy nos ocupa, también le son aplicables al contrato de interventoría del mismo, el cual también se demanda en esta oportunidad, no se reiterarán y simplemente se advierte nuevamente que en virtud de la figura jurídica de la coligación negocial, ambos negocios jurídicos (obra e interventoría), tienen el mismo objeto ilícito y por ende, los dos están viciados de nulidad absoluta por falta de planeación. Sobre el tema de la coligación negocial, volvemos a transcribir aparte de providencia que nos clarifica el asunto:

Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato dependen de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo de la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría. 19 Negrilla fuera de texto.

5. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las restituciones mutuas y el domicilio contractual, corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, en primera instancia, conocer del proceso a que dé lugar esta demanda.

6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por anticipo se pagó un valor de veinticuatro mil ciento treinta y seis millones, setecientos dieciocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$24.136.718.344=), valor que se acredita con documento que hace referencia a la relación de inversión del anticipo, el cual se anexa al plenario. Como consecuencia se colige que el Tribunal Administrativo del Quindío tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto (Numeral 5º del artículo 152 del C.P.A.C.A.).

7. PRUEBAS

-

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01 (24266). Actor: Astrid Constanza Cruz Quintero. Demandada: Nación (Ministerio de Minas y Energía). Referencia: Contractual.

7.1. DOCUMENTALES

Antes de precisar las pruebas que se aportan en medio magnético, es menester tener en cuenta que en aplicación del inciso segundo del artículo 244 del C.G.P. y en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal, cuando no se tachen de falsos o se desconozcan los documentos aportados, el Juez, al momento de dictar sentencia, puede valorar los documentos acompañados por las partes en la demanda o en su contestación. Como corolario, el panorama de este tópico con el advenimiento del Código General del Proceso es descrito por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el Código General del Proceso, se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del Código General del Proceso, se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar – si lo conoce – el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.²⁰

Aportadas en medio magnético

- ➤ Copia del contrato de obra pública No 031 de 2015, cuyo objeto es: Ajuste a diseños y construcción de las vías: Vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente Tramo III, Vía del Yulima (Cra 19- Av. Occidente Tramo III), Vía la Colonia (Centro de Convenciones-Cr. 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 A Av. Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, el cual reposa en los archivos del Municipio de Armenia para su eventual cotejo si a ello hubiere lugar.
- ✓ Acta de iniciación del contrato de obra pública No. 2015-031.
- ✓ Copia de informe preliminar de revisión del plan de obras de valorización relacionado con el contrato de obra Número 031 del 23 de diciembre de 2015.
- ✓ Información suministrada por Álvaro José Jiménez Torres, Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia y dirigida al señor Néstor Fabián Herrera Fernández, veedor ciudadano.
- ✓ Documento suscrito por Gloria Inés Gutiérrez Botero, Subdirectora de Regulación y Control Ambiental, mediante el cual se da respuesta a oficio

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Extracto jurisprudencial publicado en la revista de jurisprudencia y doctrina de legis de octubre de 2013, páginas 1870 a 1892.

9406 de 25 de octubre de 2017, suscrito por el veedor ciudadano Néstor Fabián Herrera Fernández.

- ✓ Relación de inversión de anticipo.
- ✓ Copia de los estudios y documentos previos que soportaron la necesidad de celebrar el contrato 031 de 2015.
- ✓ Copia del pliego de condiciones que da cuenta de la descripción técnica detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato 031 de 2015.
- ✓ Copia íntegra en medio magnético del expediente del contrato 031 de 2015 y de las reformas que ha sido objeto.
- ✓ Copia Resolución No. 0312 del 24 de Febrero de 2017, en tres (3) folios útiles, seis (6) folios útiles seguimiento permisos ambientales.
- ✓ Copia íntegra en medio magnético del expediente del contrato de Consultoría 01 de 2016, el cual tiene como objeto la interventoría del contrato de obra 031 de 2015.

Solicitadas

Sírvase Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, ordenar al Municipio de Armenia (Q), allegar al plenario la siguiente información, la cual, no obstante haber sido solicitada por el Ministerio Público, aún no le ha sido suministrada:

- Sírvase allegar copia del Acuerdo Municipal No. 020 del 23 de Octubre de 2014.
- Sírvase allegar copia del Acuerdo Municipal No. 28 del 24 de noviembre de 2014
- Sírvase allegar copia del Decreto 049 del 28 de abril de 2015.
- Sírvase allegar copia del Decreto 082 de 2015.
- Sírvase allegar copia de la Resolución No. 003 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Valorización Municipal.
- Sírvase allegar copia del Acto Administrativo de apertura del proceso de licitación pública DAJ-LP 010 de 2015.
- Sírvase allegar copia del Acto Administrativo de adjudicación del proceso de licitación pública DAJ-LP 010 de 2015.
- Sírvase certificar el recaudo proyectado por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2015.
- Sírvase certificar el recaudo efectivamente obtenido por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2015.

- Sírvase allegar copia del modificatorio número 001 de 2016 al contrato de obra No. 031 de 2015, suscrito el 02 de noviembre de 2016.
- Sírvase certificar el recaudo proyectado por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2016.
- Sírvase certificar el recaudo efectivamente obtenido por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2016.
- Sírvase allegar copia del acta que plasmó lo discutido y decidido en reunión técnica del 23 de mayo de 2017, en relación con la ejecución del contrato 031 de 2015.
- Sírvase certificar a cuánto ascienden los costos financieros de los contratos de crédito celebrados por el Municipio con las entidades financieras, con base en el Acuerdo Municipal No. 28 del 24 de noviembre de 2014.
- Sírvase certificar el recaudo proyectado por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2017.
- Sírvase certificar el recaudo efectivamente obtenido por concepto de valorización para la vigencia fiscal del 2017.
- Sírvase allegar copia de la totalidad de las actas modificatorias que se hayan suscrito en relación con el contrato 031 de 2015.
- Sírvase allegar copia de las actas de pagos parciales efectivamente canceladas en relación con el contrato 031 de 2015.
- Sírvase informar el estado actual de ejecución del contrato 031 de 2015.

8.- MEDIDA CAUTELAR

El Ministerio Público solicita de manera respetuosa que se disponga la suspensión del contrato objeto de la controversia, con el objeto de evitar un mayor detrimento patrimonial, la permanencia de un daño para la comunidad y de facilitar el proceso de restituciones mutuas.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo convierte a la jurisdicción contencioso administrativa en una jurisdicción esencialmente cautelar. Con base en la nueva normativa se buscan soluciones inmediatas para los ciudadanos frente a las entidades públicas, por tanto se busca que se decrete una medida cautelar para materializar la tutela judicial efectiva, conforme lo contemplan los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. Por tanto, las medidas pueden ser nominadas (la suspensión provisional) e innominadas (preventivas o conservativas), pues el Juez ya no esta sometido a reglas rígidas en esta materia. Así las cosas, para poder decretar la medida cautelar pertinente es menester que se reúnan unos requisitos (Artículo 231 del C.P.A.C.A.):

a).-Que la mora atente contra la tutela judicial efectiva: Para el caso que nos ocupa, si se sigue ejecutando el contrato estatal afectado con objeto ilícito, el detrimento patrimonial es evidente, porque la restitución de lo pagado será menor

por las obras que se llegaren a entregar, por, tanto, es menester tener una fecha cierta de la suspensión de la obras para saber cuáles se reconocen y cuáles no.

- b).- Que se perciba el buen derecho del demandante: La falta de planeación esta demostrada con la desfinanciación del contrato estatal y el recorte de su objeto contractual, lo que permite inferir una viabilidad de lo pretendido en esta demanda.
- c).- Nexo entre la medida y las pretensiones: En todo caso hay que respetar la congruencia y, por ende, no se puede conceder más allá de lo pedido ni por fuera de lo pedido. Así las cosas, lo pretendido en esta demanda es que no se siga ejecutando un contrato estatal con objeto ilícito, lo que permite inferir que dicha pretensión compagina completamente con la petición de suspensión del contrato que se solicita en este acápite (Inciso primero del artículo 230 del C.P.A.C.A.).
- d).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Numeral 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A. El fundamento es la violación del principio de planeación y de los principios de la función administrativa de raigambre constitucional que se derivan del mismo, asunto que está debidamente sustentado tanto normativamente como jurisprudencialmente, pues el Consejo de Estado ha manifestado que cuando se viola tal principio se configura un objeto ilícito susceptible de viciar de nulidad absoluta el contrato estatal.
- e).- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Numeral 2º del artículo 231 del C.P.A.C.A. Para el caso que nos ocupa es el mismo ordenamiento jurídico superior quien legitima en la causa por activa al Ministerio Público para incoar la nulidad absoluta de un contrato estatal, tal cómo se explicó líneas atrás.
- f).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: Numeral 3º del artículo 231 del C.P.A. En este caso los principios en juego son el patrimonio público y la continuidad en la prestación del servicio público, esto es, el problema a ponderar es el siguiente: ¿seguir pagando un contrato viciado con nulidad absoluta y que no se esta ejecutando por problemas en el principio de planeación?. Ahora bien, en apariencia el contrato debería seguirse ejecutando a pesar de los problemas en financiación y diseños, sin embargo, se ha advertido a lo largo de este escrito que por tales problemas el contrato objeto de la controversia ya no se puede desarrollar o se puede ejecutar a medias, por ende, continuarlo vigente, genera un grave detrimento para el patrimonio público y en nada beneficia la prestación del servicio público.

g).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones (Numeral 4º del artículo 231 del C.P.A.):

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Desde la óptica del Ministerio Público, ambos requisitos se cumplen en el caso que nos ocupa, dado que cada día que corre genera perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en cabeza del Municipio, no solo presupuestales sino también laborales, pues la entidad territorial responde solidariamente con la carga

prestacional en cabeza del recurso de enganche de los contratistas. Así mismo, las obras a medio empezar generan terribles consecuencias en la movilidad y conservación del espacio público, dado que el vínculo contractual vigente impide estudiar alternativas con otros potenciales colaboradores de la administración tendientes a finiquitar el objeto contractual, al menos en relación con las obras empezadas.

Por otro lado, precisamente la sentencia busca volver las cosas a su estado anterior, situación que se complica cada minuto que pasa sin que se defina jurídicamente esta situación, pues se requiere de unas restituciones mutuas no sólo en dinero sino en entrega de obras adelantadas y para ello es menester la certeza en su suspensión para poder realizar un exitoso corte de cuentas, en caso contrario la incertidumbre impediría unas cuentas claras.

h).- **Caución:** No se requiere de caución para el caso que nos ocupa, pues quién solicita la medida cautelar es una entidad pública (La Nación -Ministerio público, Procuraduría General de la Nación-Inciso tercero del artículo 232 del C.P.A.C.A).

9.- CADUCIDAD

Cuando se ejerce la acción contractual con el objeto de solicitar la nulidad absoluta del contrato, el término de caducidad empezará a correr dentro de los dos años siguientes a su perfeccionamiento (cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleve por escrito –Art. 41, ley 80 de 1993-, además de la correspondiente disponibilidad previa y registro presupuestal comunicado en debida forma al contratista –Art. 71, Decreto-Ley 111 de 1996-²¹). Sin embargo, si la vigencia de la ejecución del contrato se encuentra vigente, la posibilidad de demandar en nulidad absoluta el mismo, permanece latente sin estar sometida a término preclusivo alguno (Inciso segundo del literal j del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.).

Como corolario de lo expuesto en este numeral, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de caducidad, pues el contrato se encuentra vigente.

10.- GASTOS DEL PROCESO

Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, si lo considera procedente, le solicitamos de manera respetuosa se sirva exonerar al Ministerio Público del pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que se busca la nulidad de un acto bilateral y como consecuencia sería aplicable la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Aunado a que las restituciones mutuas es una consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, por ende, técnicamente la única y exclusiva pretensión en este caso es la nulidad.

11.- COSTAS

_

²¹ El doctrinante Rodrigo Escobar Gil, en su obra: "Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, explica sobre el particular lo siguiente: "La disponibilidad de recursos es un requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato y no una simple condición para su ejecución, como lo proclama desacertadamente el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en oposición al régimen jurídico consagrado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto para la adquisición de obligaciones por parte de las entidades públicas". Editorial Legis, Página 90.

Como en este proceso se ventila un interés público y en caso de que se denieguen las pretensiones, se le solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, abstenerse de condenar en costas al Ministerio Público, tal como lo contempla el artículo 188 del C.P.A.C.A.

12.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es necesario agotar conciliación extrajudicial en el caso que nos ocupa porque la parte demandante es una entidad pública (Nación -Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación-), tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

DIRECCIONES

Demandantes:

Los Procuradores Judiciales del Ministerio Público pueden ser localizados en la Carrera 16 No. 19-23 – Oficina 305 (Edifico Lotería del Quindío) – Armenia Quindío – Teléfono (6) 7443019 ext: 63253.

Demandados

MUNICIPIO DE ARMENIA. tiene su sede administrativa en el Centro Administrativo Municipal –CAM- Cra 17 No 16-00, piso 4 de Armenia (Q); tel. 741 71 00, ext. 407, 411. Correo electrónico: notificaciones judiciales.

- UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, Nit. 900.918.736-8, representada por el Sr. FERNÁNDO LEÓN DIEZ CARDONA, identificado con la c.c. No.71.760.342 Dirección: Diagonal 74 C, No. 32e-45, Barrio Belén, Medellín -Antioquia. Teléfono: 4136618²².Correo electrónico: contabilidad ingediez.com y gerencia ingediez.com²³.
- Constructora Diez Cardona S.A., con NIt. 900.131.237-5, la cual se encuentra representada legalmente por el señor FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, quien se identifica con la c.c. 71.760.342, Diagonal 74C No. 32 E45 Medellín, correo electrónico de notificaciones judiciales: contabilidad@ingediez.com.
- Furel S.A. con NIt. 800.152.208-9, la cual se encuentra representada legalmente por el señor JHON JAIRO TORO RIOS, quien se identifica con la c.c. 75.079.491, Calle 79ª No. 18-41 Oficina 401 Edificio Monserrate Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales <u>furel@furel.com.co</u>
- CONTRUCCIONES LEZO S.A.S. con NIT. 900.710.376-5, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE CAMPRODOM ALBERCA quien se identifica con la C.C. 642.153, Cra. 13 No. 97-76 Oficina 302 Bogotá, con correo electrónico para notificaciones judiciales mcruz@azvi.com.co
- EL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, en su calidad de interventor del contrato 031 de 2015, conformado por: IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. 40% -TECNICONSULTA S.A. 30% y PROYTECO S.A. 30%-, representado legalmente por parte de ANDRES LEONARDO

²² Según la información consignada en los documentos que obran en el contrato suscrito objeto de la litis.

²³ Según certificado de existencia y representación proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín en relación con la Constructora Diez Cardona S.A.S.

LASSO AGUIRRE, puede ser notificada en la Calle 37 Norte, #20-85. Apartamento 905, Torre 1. Edificio Inter Plaza. Armenia Quindío.

- IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. con Nit. 900.690.869-7, quien se identifica legalmente por el señor NIDIA LUCERO RINCÓN SERNA, quien se identifica con la C.C. 1.088.244.050, Calle 32 No. 13-83 Torre 3 Apto. 302 Bogotá D.C. con correo electrónico de notificación leonardolasso@gmail.com
- TECNICONSULTA S.A.S. con Nit. 900.218.054-1, quien se identifica legalmente por el señor MARCELA SOFIA ALIES FUENTES, quien se identifica con la C.C. 52.354.920, Ave. Carrera 19 No. 118-95 Oficina 104 centro ejecutivo Santa Bárbara Bogotá D.C. correo para notificaciones judiciales tecniconsulta.admon@gmail.com
- PROYTECO S.A. IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S. con Nit. 900.181.247-2, quien se identifica legalmente por el señor ORLANDO ALBERTO FABRA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. 10.771.164, Calle 125 No. 16 A -44 Oficina 101 Bogotá D.C. correo electrónico para notificaciones proytecosa@gmail.com

ANEXOS:

- Agencia especial No. 95 proveniente de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
- Agencia especial No. 126 proveniente de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
- Certificado de Existencia y Representación de Construcciones Lezo SAS, Furel S.A. y Constructora Diez Cardona S.A.S.
- Derecho de petición de información dirigido al Municipio de Armenia.
- Certificado de existencia y representación de IZEL CONSTRUCTORES y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA

Procuradora 99 para asuntos administrativos

IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ

Procurador 13 para asuntos administrativos